



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables

**LXV LEGISLATURA
DCEAGV/05/2017**

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

**DECRETO No.
LXV/RFLEY/0461/2017 I P.O.
UNÁNIME**

La Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción II de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, la Diputada Crystal Tovar Aragón, representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con carácter de decreto por medio de la cual propone reformar los artículos 8, 38, 40 y segundo Transitorio de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas en el Estado de Chihuahua.

II.- La Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, turnó a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa en comento, a efecto de proceder a su estudio, análisis y posterior elaboración del dictamen correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

~~Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables~~

LXV LEGISLATURA
DCEAGV/05/2017

III.- La iniciativa se sustenta bajo los siguientes argumentos:

"Con fecha 07 de septiembre de 2017 fue aprobada la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas en el Estado de Chihuahua. Acto seguido fue mandada para su publicación al Periódico Oficial del Estado, quien la promulgó apenas este sábado 14 de octubre de 2017, empezando su vigencia a partir del domingo 15 de octubre.

A partir de este momento el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con sesenta días hábiles para integrar el Consejo Estatal para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas, además de que deberá para el siguiente ejercicio presupuestal 2018 contemplar los recursos suficientes para la implementación, funcionamiento y administración de los albergues o refugios a que se refiere la Ley antes citada.

A la luz del tiempo, y tomando en cuenta que ningún documento es perfecto, he revisado el Decreto, y observado que, si bien se buscó una tropicalización o armonización de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en aras de no repetir, se perdieron algunos puntos que podrían ser fundamentales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

~~Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables~~

LXV LEGISLATURA
DCEAGV/05/2017

Una de ellas radica en las obligaciones de las entidades federativas. Si bien las leyes generales en algunas ocasiones establecen por técnica legislativa un artículo donde se enlistan las obligaciones para cada Estado, esto no quiere decir que solamente en dichos artículos se contengan obligaciones concurrentes.

Si bien en los artículos 114, 115 y 116 de la ley general en contra de la trata de personas se establecen las atribuciones para Estados y Municipios, en otros artículos quedan contenidos otras obligaciones.

La redacción genérica y un tanto vaga de la ley local puede solventar los casos, ya que gran parte de las obligaciones son de carácter programático y preventivo, aunque existe una atribución que no fue rescatada de la Ley General, en su artículo 5to., a saber:

"La autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada."

Asimismo otro de los problemas que se observan y que no está siquiera expresado en las consideraciones del dictamen, radica en la integración del Fondo Estatal para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

~~Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables~~

LXV LEGISLATURA
DCEAGV/05/2017

En el documento actual el Fondo está integrado por:

I.- El monto que se le asigne en el Presupuesto de Egresos del Estado en cada ejercicio fiscal.

II.- Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

III.- Las donaciones o aportaciones que realicen las diferentes dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, del sector privado, de las diferentes asociaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales y organismos e instituciones internacionales, así como por otros bienes, recursos y derechos que por cualquier otro título se incorporen.

IV.- Recursos provenientes que se asignen del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, y el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Federación.

Sin embargo, no expresa todas las fuentes de financiamiento dispuestas en el artículo 81 de la Ley General para la integración de todos los fondos.

Si bien, mediante una reflexión exegética y hermenéutica (métodos que se utilizan para interpretar textos alegóricos o metafóricos), se entiende que las fracciones II, III, IV, V y VII del artículo 81 de la Ley General están



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables

**LXV LEGISLATURA
DCEAGV/05/2017**

"imbíbidos" (incluidos dentro) en la fracción IV del artículo 38 de la Ley local.

Después de una gran indagatoria, descubrimos que en la fracción IV está relacionado todo lo dispuesto a la Ley de Extinción de Dominio y en la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos ambas del Estado de Chihuahua. Si bien intenta la fracción IV hacer la relación sistémica a la Ley de Víctimas, las fracciones dispuestas por la Ley General se refieren a la extinción de dominio.

Esta oscuridad en la Ley, lejos de lograr facilitar el ejercicio del derecho, tiende a obstaculizar y volver compleja la exigibilidad de los derechos de las personas, especialmente de las víctimas.

No sólo suponemos que el administrador público debe conocer con cierta maestría el sistema jurídico local y nacional, también suponemos que cada ciudadano y ciudadana debe ser un jurista para saber cómo se constituyen los fondos que se diseñaron para proteger sus derechos.

Por otra parte, descubrimos también que, a nivel local, se decidió en contra del espíritu de la legislación general, vincular la fiscalización de los recursos a una Secretaría de Estado, dependiente del Poder Ejecutivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

~~Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables~~

LXV LEGISLATURA
DCEAGV/05/2017

A nivel general se determina que los recursos del Fondo deben ser fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación, no por una simple minucia técnica, sino porque se supone que el fondo no es una entidad autónoma, sino una simple partida presupuestal. En el mismo entendido se supone el Fondo Local, por lo cual, la tropicalización debió quedar determinada no a la Secretaría de la Función Pública, sino a la Auditoría Superior del Estado.

Por otra parte, en sus artículos transitorios se evitó contemplar los términos que tendría el Poder Ejecutivo del Estado para expedir tanto el Reglamento de la Ley como el específico del Fondo, ambos contenidos en los artículos 19 y 38.

Si bien el transitorio segundo del Decreto mandata que el Ejecutivo cuenta con sesenta días hábiles para integrar el Consejo Estatal para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas, es una contradicción que se le exija la creación del Consejo sin antes contar con el Reglamento que sentará las bases de las convocatorias para integrar a los ayuntamientos, las organizaciones de la sociedad civil y a las personas expertas."



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables

**LXV LEGISLATURA
DCEAGV/05/2017**

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de antecedentes.

II.- Tal y como se señala en la exposición de motivos de la iniciativa que hoy se analiza, con fecha 14 de octubre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 82, la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas en el Estado de Chihuahua, aprobada mediante el Decreto No. LXV/EXLEY/0384/2017 I P.O. por la actual Legislatura.

Dicho cuerpo normativo se expidió con el propósito de dar cumplimiento al Artículo Décimo Transitorio de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que establece la obligación para los congresos de las entidades federativas de hacer las reformas pertinentes en la materia, con el fin de armonizar en lo conducente las disposiciones jurídicas estatales con las previsiones establecidas en la Ley General citada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables

**LXV LEGISLATURA
DCEAGV/05/2017**

Al analizar el contenido de la legislación estatal en comento, se puede apreciar que en términos generales se encuentra en concordancia con las disposiciones de la Ley General en la materia, al establecer la creación de algunas figuras jurídicas con las que se dará cumplimiento a las obligaciones que señalan los artículos 114, 115 y 116 de la legislación nacional y que se refieren expresamente a las atribuciones exclusivas en algunos casos y concurrentes en otros, que derivan para las autoridades estatales, al igual que para los municipios.

La complejidad e importancia de la materia abordada en ambos cuerpos normativos, conlleva la obligatoriedad de que sus disposiciones se correlacionen de manera tal, que permitan interactuar a las autoridades de los diversos órdenes de gobierno en acciones para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas.

Además de lo anterior, igualmente implica sentar las bases para una adecuada coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos contemplados en dicha Ley, conjuntamente con los mecanismos para tutelar la vida, dignidad, libertad, integridad y seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos a que se refiere la legislación en comento.

Por último, pero no menos importante, también se debe contar con los elementos idóneos que permitan reparar el daño a las víctimas de trata de personas de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

~~Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables~~

**LXV LEGISLATURA
DCEAGV/05/2017**

manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado, así como a la afectación sufrida.

En este orden de ideas, a partir de las premisas señaladas con antelación se aprecia que la esencia contenida en el párrafo segundo del artículo 5o. de la Ley General, que de manera expresa señala la obligación para las autoridades estatales de coadyuvar en todo momento con la Autoridad Federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada, no se encuentra prevista de manera expresa en las disposiciones de la legislación estatal.

Se debe destacar que tal circunstancia no debe representar mayor obstáculo para el cumplimiento de los propósitos que se buscan con ambos cuerpos normativos, ya que el hecho de estar prevista en la Ley General respectiva, aunado a que el artículo 8, fracción X de la legislación local correlativa señala como atribuciones de la Administración Pública Estatal, entre otras, las que les confiera la Ley General, la propia Ley u otros ordenamientos legales aplicables, resulta más que suficiente para que se acate o de cumplimiento a lo primeramente referido.

Sin embargo, en aras de evitar posibles conflictos a partir de interpretaciones, aunado al hecho de facilitar el proceso de integración legal para aquellas personas que no son doctos en la materia jurídica, se ha considerado pertinente incorporar la propuesta de la iniciadora como un segundo párrafo del artículo 7, en lugar de que sea una fracción del artículo 8, en atención a la existencia de un mayor vínculo con las actividades que se señalan en el primero de los guarismos señalados.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

~~Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables~~

**LXV LEGISLATURA
DCEAGV/05/2017**

III.- El segundo de los planteamientos señalados por la precursora de la iniciativa que se analiza y que se encuentra vinculado a la integración del Fondo Estatal para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas, específicamente en cuanto a que en el orden estatal no se previeron algunas fuentes de financiamiento a que alude el artículo 81 de la Ley General, se debe señalar que tal aseveración es correcta.

De tal suerte que con el propósito de concatenar con precisión las disposiciones nacionales en dicho tema y las de carácter estatal en la materia, se ha estimado oportuno incorporar en el sistema jurídico de nuestra Entidad Federativa, las hipótesis que derivan del artículo 81 de la Ley General, permitiendo con ello lograr una adecuada alineación entre ambos cuerpos normativos. Además, como beneficio de carácter práctico para nuestra Entidad, ello permitirá que exista coincidencia y congruencia con las partidas presupuestales federales, en aras de poder concursar y acceder a mayores recursos de dicho orden de gobierno, conjuntamente con otras fuentes de financiamiento que no se contemplan en la vigente ley estatal.

Ahora bien, toda vez que este tipo de recursos económicos serán destinados para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos señalados en dichos cuerpos normativos, incluyendo la posible reparación del daño cuando el patrimonio del sentenciado sea insuficiente para cubrir el monto determinado por el juzgador, en los términos de la legislación en materia de extinción de dominio, resulta



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables

**LXV LEGISLATURA
DCEAGV/05/2017**

indispensable ampliar la gama de las posibles fuentes de financiamiento, dando con ello congruencia al marco jurídico nacional y estatal.

IV.- Respecto de la modificación que se propone al primer párrafo del artículo 40 de la Ley en análisis, con el propósito de sustituir a la Secretaría de la Función Pública por la Auditoría Superior del Estado en la función fiscalizadora de los recursos que integran el Fondo Estatal para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas, se estima acertada y procedente.

Lo anterior en virtud de que si bien es cierto la supracitada Secretaría, conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado tiene diversas atribuciones fiscalizadoras y de control interno dentro de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, la realidad es que conforme al artículo 64, fracción VII de la Constitución Política de nuestra Entidad Federativa, compete al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, revisar y fiscalizar las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios, así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general, de todo ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación.

Lo anterior se ve robustecido con lo que dispone el artículo 83 ter de la propia Constitución Política Estatal, al señalar como atribuciones de la Auditoría Superior del Estado las de fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, el manejo, la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

~~Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables~~

**LXV LEGISLATURA
DCEAGV/05/2017**

custodia y la aplicación de fondos y recursos locales de los poderes del Estado, los municipios y de los entes públicos, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También prevé la fiscalización de recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, así como los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de las otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

En consecuencia, a pesar de que ambas instancias fiscalizadoras poseen atribuciones en tal sentido, la realidad es que debe corresponder a la Auditoría Superior del Estado la obligación de hacerlo respecto del supracitado Fondo, sin que ello implique limitar las actividades propias de la Secretaría de la Función Pública.

V.- Adicionalmente la iniciativa en análisis también propone reformar el Artículo Segundo Transitorio de la citada Ley, al considerar que existe una contradicción entre lo estipulado por el artículo 19, en sus fracciones X, XI y XV, con lo que señala el Artículo Transitorio invocado con antelación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables

**LXV LEGISLATURA
DCEAGV/05/2017**

En relación a dicha propuesta, se debe señalar que al confrontar el texto de ambos dispositivos se aprecia que el primero de ellos establece la manera en que deberá quedar integrado el Consejo Estatal para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas.

Conforme a la fracción X de dicho numeral, se prevé una representación de cada región del Estado, por la o el Presidente Municipal, elegido según lo disponga el Reglamento de la Ley que nos ocupa.

En forma análoga a lo antes señalado, la fracción XI del guarismo en comento incorpora hasta cinco representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil, también elegidos conforme lo disponga el Reglamento de la Ley.

En congruencia con el contenido de las anteriores fracciones, la número XV establece la participación de hasta tres personas con experiencia académica en el tema de trata de personas, en sus diferentes rubros, elegidos según lo disponga el Reglamento de la Ley en análisis.

De tal suerte que para poder determinar las personas e instituciones que habrán de conformar el supracitado Consejo, resulta indispensable que primero se emita el reglamento respectivo, al haberse condicionado algunos aspectos operativos a su expedición.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables

**LXV LEGISLATURA
DCEAGV/05/2017**

Por último, respecto a la propuesta formulada para que en el Artículo Transitorio a que se refieren los párrafos que anteceden, se establezca la obligación de publicar el Reglamento del Fondo Estatal para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto que contenga las reformas aquí analizadas, como si se tratara de un cuerpo reglamentario diferente al que se alude en otros artículos de la Ley en cita, se debe señalar que no se trata de dos reglamentos diferentes, sino del que atañe a la propia Ley y que en él deberá quedar comprendido lo relativo al supracitado Fondo.

En mérito de lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4, fracción VI; 40, párrafos primero y segundo; y Segundo Transitorio; y se adicionan a los artículos 7, un párrafo segundo; y 38, párrafo segundo, las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X, todos de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas en el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4.-



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables

**LXV LEGISLATURA
DCEAGV/05/2017**

I a V.

VI.- El Fondo: El Fondo Estatal para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas.

VII a XVI.

ARTÍCULO 7.-

Coadyuvar en todo momento con la Autoridad Federal en la integración de la investigación de los delitos cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

ARTÍCULO 38.-

.....

I a IV.

V. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la Ley General.

VI. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables

**LXV LEGISLATURA
DCEAGV/05/2017**

VII. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos previstos en la Ley General.

VIII. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial.

IX. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados de los fondos para la atención de víctimas, distintos a los que se refiere la fracción anterior.

X. Los demás que otras leyes le señalen.

ARTÍCULO 40.- Los recursos que integren el Fondo, serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación y la **Auditoría Superior del Estado**.

Los recursos del Fondo podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a la víctima, en los términos de la legislación federal **y estatal** en materia de extinción de dominio, en caso de que los recursos de la persona sentenciada sean insuficientes para cubrir el monto determinado por el juzgador.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-.....



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables

**LXV LEGISLATURA
DCEAGV/05/2017**

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua deberá:

- a) Publicar el Reglamento de la presente Ley dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Transitorio, debiendo contemplarse en él lo relativo al Fondo Estatal para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas.
- b) El Consejo a que se refiere la presente Ley se instalará dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO TERCERO al **ARTÍCULO SEXTO.-**.....

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto.

D A D O, en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.




H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables

**LXV LEGISLATURA
DCEAGV/05/2017**

Así lo aprobó la Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables, en la reunión de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete.

INTEGRANTES	FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO
<p>DIP. LILIANA ARACELI IBARRA RIVERA PRESIDENTA</p>	<p>Firma  Sentido del voto <i>A favor</i></p>
<p>DIP. MARTHA REA Y PÉREZ SECRETARIA</p>	<p>Firma  Sentido del voto <i>a favor.</i></p>
<p>DIP. LAURA MÓNICA MARÍN FRANCO VOCAL</p>	<p>Firma Sentido del voto</p>

Esta hoja contiene las firmas de las personas que integran la Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables y el sentido de su voto respecto del dictamen que recae a la iniciativa con carácter de Decreto (927), presentada por la Diputada a la Sexogésima Quinta Legislatura Crystal Tovar Aragón, representante del Partido de la Revolución Democrática, por medio de la cual propone reformar los artículos 8, 38, 40 y segundo Transitorio de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas en el Estado de Chihuahua.